



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210021900
Accionante	GLORIA ROCÍO RAYO OVIEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

1. La señora Gloria Rocío Rayo Oviedo, en nombre propio instauró el 29 de junio de 2021 acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y el derecho al trabajo.
2. En el escrito de tutela solicita que las entidades accionadas reprogramen la fecha del examen del concurso de mérito fijada para el 18 de julio de 2021, de la Convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 denominada Distrito Capital 4, en la que se ofertan 2.020 vacantes distribuidas en diferentes municipios y entidades descentralizadas del Distrito Capital, por encontrarse el país en el pico mas alto de la pandemia generada por el COVID 19.
3. El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, establece expresamente que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el Código de Procedimiento Penal CPP y, además, en las causales que esa disposición consagra.
4. Así las cosas, considera este Juzgador que el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que dispone:

“Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

- 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.**
- 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.*
- (...)”*

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento del numeral 1° del artículo 56 de la Ley 904 de 2004, para conocer de la presente acción constitucional, toda vez que en el concurso de méritos convocado en la Convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 denominada Distrito Capital 4, se encuentra inscrita la señora Mónica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, para el cargo de Profesional especializado grado 32 de la Secretaría Distrital de Movilidad, código 222, número OPEC 137136.

7. Ahora bien, en aras de garantizar una recta administración de justicia y la garantía de imparcialidad que debe orientar las actuaciones y decisiones judiciales, el suscrito Juez se declara impedido para conocer de la acción de tutela de la referencia, toda vez que se presenta un interés en la presente actuación procesal de tutela, por lo que la decisión de fondo que se adopte tiene una innegable connotación de carácter personal en cuanto se ordene o no la reprogramación de la fecha del examen del concurso en mención, fecha en la que la hermana del suscrito Juez deberá también presentar estas pruebas de conocimientos y aptitudes.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno de conformidad con lo prescrito en el artículo 57 del C. de P.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

9. En consecuencia, el Despacho ordenará la remisión del expediente, al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión **inmediata** del expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404151f65e2a0314a56221fa442cbdd72e7e4fd01815ea44530929a8badeea8a**

Documento generado en 30/06/2021 09:53:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00214-00
ACCIONANTE	LEIDY ANATALY OTALORA MORENO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991 se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la entidad accionada contra la sentencia de 28 de junio de 2021, que amparó el derecho fundamental de petición de la accionante Leidy Anatoly Otalora Moreno.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente de la referencia de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

M.V.Q.A.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

db94ac8372eadcd8f0c30d56c2fe8c4f3db421f471b113f4b8eb6a75578c6173

Documento generado en 30/06/2021 04:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00228-00
ACCIONANTE:	OLGA DEL ROSARIO RODRIGUEZ ROZO
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Olga del Rosario Rodríguez Rozo, identificada con cédula No. 41.553.172, actuando por intermedio de apoderada, solicita que le seas amparados sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Olga del Rosario Rodríguez Rozo**, identificada con cédula No. 41.553172 contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Jorge Alirio Barón Leguizamón, enviándole copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndole que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en los archivos de la entidad, relativo a la situación referida por la actora en su escrito de tutela.

Especialmente, se requiere que informe si Víctor Hugo Ferreira, quien en vida fue cónyuge de la actora, era beneficiario de asignación de retiro concedida por esa entidad.

Indíqueles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora a Melba Victoria Parra Pérez, portadora de la T.P. 42.347, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante y su apoderada mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55aaaffa8fa5b2f29a56e4ee0d45c3e3d9c4f259a0b32fdb5c230fabace54c5

Documento generado en 30/06/2021 08:13:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**